

Derechos Del Imputado/Acusado En Los Estados Unidos Desde Una Perspectiva
Comparada Con Los Derechos Del Imputado/Acusado En Colombia

Juan David Hernández Díaz 1026290084
judahernandez-@hotmail.com

John Fredy Piñeros Molano 79857771
fredillo777@hotmail.com

Tutor
Daniel Alfonso Barragán Ronderos
Coordinador de Investigaciones

Universidad La Gran Colombia
Facultad De Derecho
Bogotá
2017

Resumen

En el siguiente escrito se buscó identificar las garantías procesales en ambos sistemas (colombiano y estadounidense), identificar cómo y en qué etapas procesales se ejercen los derechos del imputado/acusado para así, concluir con unas ventajas y unas desventajas que consideramos tiene cada sistema Penal.

Nos remitimos a la constitución política colombiana, a su artículo 29, el debido proceso como base fundamental a lo que se desarrolló, el cual estipula que el mismo se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De este artículo y por la temática a tratar, es importante tomar la línea penal.

La ley 906 de 2004 también es esencial ya que muestra las etapas procesales y los derechos que tienen las personas en calidad de imputado/acusado.

El sistema acusatorio en Estados Unidos en lo que concierne a los derechos del imputado/acusado, se encuentra en la sexta enmienda que establece cinco principios en cuanto a los derechos que tiene un acusado en el juicio penal: el derecho a un juicio rápido y público, el derecho a ser juzgado por jurado imparcial, el derecho a ser informado sobre los cargos, el derecho a convocar a testigos y enfrentarlos, y el derecho a un abogado, los cuales fueron comparados con los mismos derechos o similares en el caso colombiano.

PALABRAS CLAVE: debido proceso, derecho a la defensa, investigación, juzgamiento, sistema acusatorio.

Abstract

The following letter sought to identify the procedural safeguards in both Colombian and US systems, to identify how and in which procedural stages the rights of the accused / accused are exercised in order to conclude with advantages and disadvantages that we consider to have each criminal system.

We refer to the Colombian Constitution, Article 29, due process as the fundamental basis for what was developed, which stipulates that it will apply to all kinds of judicial and administrative proceedings. From this article and the subject to be treated, it is important to take the criminal line.

Law 906 of 2004 is also essential since it shows the procedural stages and the rights that the persons have as imputed / accused person.

The accusatory system in the United States regarding the rights of the accused / defendant is found in the sixth amendment that establishes five principles regarding the rights of a defendant in criminal proceedings: the right to a speedy and public trial , the right to be tried by an impartial jury, the right to be informed of the charges, the right to call witnesses and face them, and the right to a lawyer, which were compared with the same or similar rights in the Colombian case.

KEY WORDS: due process, right to defense, investigation, prosecution, accusatory system.

PREGUNTA: ¿Cómo los derechos del imputado/acusado en los Estados Unidos son más garantistas que los derechos del imputado/acusado en Colombia para el año 2017?

Teniendo la oportunidad de realizar un documento reflexivo acerca del sistema penal acusatorio comparado entre Colombia y Estados Unidos, se decidió como tema central las garantías procesales en ambos países, los derechos del imputado/acusado.

Identificar las garantías procesales en ambos sistemas (colombiano y estadounidense), identificar cómo y en qué etapas procesales se ejercen los derechos del imputado/acusado, será el desarrollo central del tema y se concluirá con unas ventajas y unas desventajas que consideramos que tiene cada sistema Penal, para así determinar si los derechos del imputado/acusado en los Estados Unidos, establecidos en la sexta enmienda han permitido una justicia más garantista que los derechos del imputado/acusado que se aplican actualmente en Colombia.

En Colombia las garantías procesales o ciertos derechos del imputado/acusado los podemos encontrar en la constitución política colombiana y en la ley 906 de 2004, mientras que lo pertinente en el mismo tema pero en la legislación estadounidense lo evidenciamos en la sexta enmienda de la constitución política Estadounidense.

Tendremos también como referencia al escrito que nos ocupa, el artículo 1 La dignidad humana, artículo 29 debido proceso, artículo 229 Derecho a la administración de Justicia, de la Constitución Política de Colombia, y así mismo, en relación al tema en general, el artículo 7.6 y 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el artículo 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de los cuales se derivan los derechos esenciales a ser oído y ser notificado de los cargos, que por mandato del artículo 93 de la Carta, hacen parte del bloque de constitucionalidad

En el caso colombiano, como derechos del imputado/acusado que se tendrán en cuenta este escrito son el derecho a un juicio público, imparcialidad, el derecho a ser informado sobre los cargos, y derecho de defensa.

Para comenzar es importante conocer acerca del derecho de igualdad de armas, Principio que es pertinente y debe ser tenido en cuenta, ya que recoge otra serie de principios que son de vital importancia.

“En Colombia al inicio del segundo milenio regía la Ley 600 de 2000, un sistema penal inquisitivo, en el cual la Fiscalía General de la Nación (FGN), era la encargada de investigar lo favorable y desfavorable, podría terminar indagaciones, acusar, y afectar o restringir derechos. En contraposición la defensa sólo podía pedir copia de lo actuado si el imputado rendía versión libre quedando vinculado al proceso (Ley 600, art 325, 2000) o mediante escritos, allegar pruebas, o controvertir las existentes al voluminoso expediente (Ley 600, 2000, art. 255) para que el Juez evaluará y diera una sentencia con las pruebas arrojadas al sumario” (Bernal, 2013; Moya, 2013).

Con la Ley 906 de 2004: “Como desarrollo del derecho de defensa, el imputado o su defensor pueden no solo contrainterrogar a los testigos, sino aducir otras pruebas que mengüen el valor de las obrantes y cuestionar la veracidad y legalidad de los medios probatorios o señalar su real aporte en punto del objeto de investigación” (Daza, 2010, p. 46)

Con lo anterior, el Dr Castro Sandoval en su trabajo “Principio de Igualdad de armas en la ley 906 de 2004” pretende mostrar esos antecedentes que nos permiten el desarrollo del mencionado principio, que se desarrolla con otros, que le son afines como el de igualdad, imparcialidad, legalidad y defensa.

El artículo 29 constitucional anteriormente referenciado, en pocas palabras estipula la presunción de inocencia de una persona hasta que no sea declarada judicialmente culpable y en caso de ser sindicado, tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado de confianza o de oficio es decir, un abogado suministrado por el Estado. Teniendo en cuenta lo anterior, la ley 906 de 2004 en su artículo 8° “En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a:

(...)

e) Ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado” es claro que la persona es inocente frente a la acusación de la Fiscalía General de la

Nación, hasta que no se demuestre lo contrario contando con la asesoría de un profesional del derecho, para así, entre acusado y defensor se puedan entender y tomar las decisiones más favorables en el caso en cuestión.

El principio de igualdad de armas no está en ningún articulado de la ley 906 de 2004 pero vemos que se va desarrollando a lo largo de la misma, y como es de importante para el sistema penal acusatorio colombiano.

Las garantías procesales están encaminadas primeramente a proteger los derechos que son considerados fundamentales en la administración de justicia, y así mismo reconocidos a nivel del mundo como ese tipo de derechos los cuales, su inobservancia demerita la acción del Estado en su seguridad jurídica, el incumplimiento de tratados Internacionales, la vulneración de Derechos fundamentales y normas de Ius Cogens entre otros, pues tendríamos así, procedimientos y sentencias viciados en los sistemas penales de tendencia acusatoria, como la Ley 906 de 2004 por ejemplo.

En Colombia, la Corte Constitucional ha reconocido la defensa material y la defensa técnica como presupuestos esenciales del derecho a la defensa y del debido proceso, así tendría el acusado la defensa material como esta que lo posibilita a ejercer su defensa de manera propia y directa, sin apartarnos que es menester igualmente, demostrar la capacidad para ello, y valga la pena aclarar, que es mediante un profesional en derecho, y si este acredita tales requisitos, puede hacerlo en nombre propio. De otra parte, tenemos la defensa técnica, la cual se fundamenta en una defensa representada, ya sea por un profesional en derecho de confianza del acusado, o bien por un defensor por parte del Estado, que igualmente velará por sus derechos sin restricción alguna, entendiendo la defensa como un universo de posibilidades en derecho, en pro de los intereses del acusado sin excepción.

El ordenamiento jurídico colombiano estipula que la defensa estará a cargo del abogado principal que libremente designe el imputado o el que le sea asignado de oficio, es decir el que le sea asignado por el sistema nacional de defensoría pública. El momento oportuno para la designación del defensor del imputado deberá hacerse desde la captura si hubiere lugar a ella, o desde la formulación de la imputación. En todo caso, deberá contar con este desde la primera audiencia a la que fuere citado.

En una investigación, el presunto implicado podrá designar defensor desde la comunicación que de esa situación le haga la fiscalía, ente encargado.

Una vez aceptada la designación, el defensor podrá actuar sin necesidad de formalidad alguna para su reconocimiento.

El defensor que haya sido designado como principal dirigirá la defensa, incluso puede seleccionar otro abogado que lo acompañe como defensor suplente, que debe ser informado previamente al juez y autorizado por el imputado. Dicho defensor suplente actuará bajo la responsabilidad del principal y podrá ser removido en cualquier momento.

En cuanto a la defensa de varios imputados, podrá adelantarla un defensor común, siempre y cuando no medie conflicto de intereses ni las defensas resulten incompatibles entre sí.

En tal caso de que se advierta un conflicto y la defensa no lo resolviera mediante la renuncia del encargo correspondiente, el imputado o el Ministerio público podrá solicitar al juez el relevo del defensor discernido. En dicho caso, el imputado podrá designar de nuevo un defensor y en tal caso que no pueda disponer del mismo por su propio medio, el sistema nacional de defensoría pública le proveerá uno, de conformidad con las reglas generales.

(Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento penal Colombiano)

La legislación Estadounidense en su constitución exige ciertos requisitos de procedimiento en casos penales, tanto en procesos estatales como federales.

La persona que es acusada de un delito grave, tiene derecho de juicio por jurado y representación de un abogado. En juicio, el llamado acusado, tiene derecho a interrogar a las personas que rindan testimonio en su contra; este derecho se denomina derecho de confrontación y es garantizado por la sexta enmienda que se encuentra en la constitución Americana.

De la misma manera ninguna persona puede ser forzada a prestar testimonio en contra de sí misma, esto, conocido como privilegio contra la autoincriminación o privilegio de la Quinta enmienda. Toda persona puede hacer valer este derecho sin necesidad de que haya sido formalmente acusado de algún delito.

” Debe entenderse que la defensa se extiende, sin distingo ninguno, a toda la actuación penal, incluida por supuesto la etapa preprocesal, conocida como investigación previa, indagación preliminar o simplemente indagación”.

(Corte Constitucional, Sent C127-2011).

Según esto, el derecho que le asiste al acusado surge desde el mismo momento que se tiene conocimiento que cursa una investigación en su contra, hasta la decisión final por parte del operador jurídico y en complemento a lo antes mencionado, es importante señalar así mismo, al tenor del artículo 267 de la ley 906 del 2004, respecto a los alcances y las facultades que se le otorgan al sindicado para su defensa y de la orientación para tal fin.

La jurisprudencia ha constatado según la reforma del acto legislativo 03 de 2002, dos garantías adicionales esenciales igualmente para el respeto de los derechos fundamentales, la definición de la verdad; como un mecanismo encaminado a examinar la intervención de la fiscalía en el ejercicio de sus funciones, sin que ello vulnere de manera desproporcionada los derechos fundamentales del sindicado, y corresponde al Juez de control de garantías velar por ello.

Igualmente la realización efectiva de la justicia, y tiene que ver con que el derecho de la defensa se ejerza a plenitud, toda vez que el material probatorio se debe descubrir ante el juez de conocimiento y en la etapa de juicio oral público, pues es allí donde se presenta la controversia y la contradicción, no obstante, dado el caso que se deba aportar una prueba que de manera significativa se deba presentar, será solicitado ante el juez para que decida si, de manera excepcional la recibe o la excluye, considerando no se cause un perjuicio al derecho de defensa, e igualmente la práctica de la prueba anticipada, cuando de la misma manera excepcional se pretenda la no alteración o pérdida del medio probatorio.

Hemos venido haciendo referencia al derecho a la defensa a partir del conocimiento de una persona que se le adelanta una investigación por la presunta responsabilidad de la comisión de un delito en donde se activa automáticamente ese derecho a defenderse, aportar pruebas, inclusive de manera anticipada consagrado al tenor del artículo 297 de la Ley 906 del 2004, modificado por el art 19 de la Ley 1142 de 2007, donde se requieren las formalidades legales y la orden especialmente de un Juez de control de garantías, sin perjuicio de las facultades que de manera excepcional se le confiere al Fiscal para ordenar la captura de un individuo y que igualmente se excepciona la situación de flagrancia.

Con base en el anterior análisis, y desde la perspectiva comparada, nos disponemos a revisar el procedimiento de captura y acusación en la justicia Norteamericana a partir de la

sexta enmienda a la Constitución Política de los Estados Unidos , como garante de los derechos que le asisten al procesado en arresto y acusación en las actuaciones Federales, Estatales, por parte del fiscal, el Juez, el defensor, donde primordialmente se tienen en cuenta los factores que a continuación hacemos referencia y que son pilares en el sistema acusatorio y no menos garantes de los derechos fundamentales del debido proceso.

La causa probable es la más mínima inferencia de la comisión de un delito, o de alguno que está por cometerse, o el decomiso de un contrabando, con base en hechos o circunstancias que originan esa creencia probable por parte de un oficial de policía en contra de un individuo.

Esta es la base para que a criterio del Juez y siendo suficientes los argumentos y las pruebas que razonable, y específicamente, se tengan en contra del indiciado, se puedan librar las órdenes de allanamiento, y arresto en contra de este.

La sospecha razonable es la que permite al oficial de policía hacer requisas exteriores no invasivas, ni excesivas de elementos, que se puedan considerar como idóneos para cometer un delito, o de igual manera que ya se haya cometido, también es la oportunidad para que el oficial a libre discreción pueda hacer preguntas que a su juicio lo puedan conducir a la causa probable. Aquí es básico importante anotar, que cualquier procedimiento que se considere como excesivo por parte del oficial de policía puede causar la supresión de la actuación, lo que puede derivar en detrimento de la integridad del debido proceso y del acusado.

Detención es cuando a consideración de una persona razonable el individuo no está libre de moverse, comienza la protección constitucional.

La expectativa razonable de privacidad, es un concepto subjetivo y social, esto es ese derecho inalienable a la intimidad, a el derecho de privacidad, de propiedad etc. que en un momento puede ser vulnerado pero que de igual forma se debe ponderar si es más prevalente en aras del desarrollo de una investigación e inclusive un arresto en virtud de una causa probable, o si de otra forma, se vulneraría el derecho y se solicitaría la supresión del acto por exceso en el ejercicio de la función policiva.

De lo anterior podemos analizar que si bien son procedimientos en procura de la persecución, investigación, y posterior juzgamiento de una conducta reprochable, el sistema

adversarial instituido de manera similar en los modelos de sistema penal en Colombia como en los Estados Unidos, este último en gran manera faculta al policía y empodera la fiscalía, a debatir de forma directa en la máxima capacidad de cada organismo, para que el Juez de manera pasiva e imparcial decida sobre el asunto, y por principio de especificidad, y la cláusula de la razonabilidad, se justifique la causa probable, considerando la preservación de los derechos que le asisten al procesado.

Ahora bien, si de manera general hemos citado criterios básicos, importantes, materia de evaluación y valoración para una eventual acusación, es de suma importancia hacer referencia a otros aspectos relevantes en la actuación preprocesal, o preliminar, que de manera medular apuntan a la protección del debido proceso y el derecho a la defensa, sin olvidar que la fiscalía y en sí, el orden jurídico, buscan la economía procesal, los beneficios para el sindicado, y es por esto que los preacuerdos con la fiscalía prácticamente garantizan un juicio justo y una condena igualmente ajustada a derecho, que no superan en ningún caso el tiempo de condena que en un principio pudo haber ofrecido la Fiscalía.

Con relación a los elementos fáctico jurídicos antes mencionados inferidos de la comisión de un delito, es deber analizar las excepciones que se presentan en dichos procedimientos, y que son parte fundamental y estructural del argumento de la fiscalía en el momento de la acusación, y que de acuerdo a estos, se afirman las teorías de la comisión del delito, o de igual forma, pueden provocar la supresión de la actuación o en su momento el rompimiento de una cadena de procedimiento en investigación, toda vez que cada actuación debe someterse al cumplimiento de los derechos que le asisten al investigado.

Así entonces tenemos las excepciones a causa probable, y de manera inicial podemos citar el consentimiento como aquel presupuesto donde la persona que se pretenda investigar, arrestar, o allanar, consiente el procedimiento, lejos de la intimidación o el constreñimiento para imputar una conducta que al parecer es subjetivamente creada por el oficial, pero que a la postre en la realidad no lo es, y no lo puede probar. Por ejemplo el oficial puede sospechar razonablemente que el individuo carga contrabando en una mochila, con el que posiblemente pueda causar un daño, es decir, cometer un delito, y me refiero al contrabando hablando figuradamente de un arma, pero no por ello, el oficial puede sin el consentimiento del individuo y sin una causa probable, abrir la maleta del individuo para

endilgarle una responsabilidad que en ese momento es subjetiva, cuando el oficial no cuenta con esa causa probable, que le faculte, para abrir la maleta del supuesto infractor, así pues, lo único que tendría sería una sospecha razonable.

Ahora tenemos la búsqueda relacionada con el arresto, y esto es por ejemplo, cuando ya habiendo una causa probable, el oficial procede al arresto y coloca las esposas al individuo, e inmediatamente procede a esculcar y requisar en sus bolsillos, ropa, maleta, billetera, que no esté armado principalmente y no le sea encontrado contrabando ya que es susceptible de nueva acusación, luego de esto, se realiza el inventario para cuando sea llevado a la estación, todo esto sin que haya exceso en la actuación, podría ser causal de supresión de la actuación.

A plena vista potreros abiertos; es una teoría muy análoga a in fraganti, donde si bien se puede percibir la comisión de un delito, o avistar un contrabando, sin ningún esfuerzo, no se podría obtener como prueba legal, si estos se encuentran en una propiedad privada, en caso contrario, será válida si se obtuviera en un espacio público abierto, para efectos de una causa probable.

Seguimos con las circunstancias de urgencia, donde se presentan episodios que por la integridad de un material probatorio, la remoción, la pérdida, la alteración, la destrucción, y para evitarlo, es de carácter obligatorio y urgente, actuar sin previa orden judicial que lo autorice. Entonces, en caso de encontrar un armamento y junto con ello, a dos (2) personas, es apenas lógico que el tiempo y desplazamiento que se genere al ir a solicitar una orden judicial y volver por los contrabandistas de armas a capturarlos, pues sencillamente ya nos los encontraría.

Por último veamos la persecución en caliente, donde es facultad del policía actuar de manera libre y sin restricción, no susceptible de supresión, la aprehensión del individuo que haya cometido delito, ya sea en cualquier tipo de transporte, o por auto locomoción y en la situación que se encuentre, inclusive vulnerando derechos de la expectativa de privacidad.

Desde la perspectiva comparada es evidente que se considera un mecanismo físico, jurídico, y judicial más estricto, más efectivo, y al parecer más garantista de derechos fundamentales en la captura, y judicialización de un individuo sindicado o indiciado de un

delito, y aun estando ya en calidad de acusado en el sistema Americano a partir de los presupuestos fácticos la causa probable, la sospecha razonable, la detención, y la expectativa razonable de la privacidad, se hacen más evidentes las garantías fundamentales del debido proceso, el derecho a la defensa, y contradicción.

DISCUSIÓN

En nuestro ordenamiento jurídico Colombiano, el debido proceso encierra esa presunción de inocencia donde toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable, también aquel que sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el mismo o uno de oficio en tal caso que no pueda conseguir uno durante la investigación y el juzgamiento; a un proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

La sexta enmienda de la Constitución Estadounidense establece unos principios similares pero con diferencias notables. Para comenzar está bien mencionar el derecho a un abogado, pero ¿cuál es la diferencia con el sistema colombiano? En Estados Unidos el requisito de la sexta enmienda a un abogado solo aplica una vez la persona haya sido acusada de cometer el delito es decir, si la persona es arrestada por un delito y pasa 24 horas en prisión, transcurrido ese tiempo, se lleva ante un juez el cual le informará los cargos en su contra y sus derechos. Luego de este procedimiento judicial, la persona tiene derecho a un abogado; ¿esta situación es garantista? La pregunta se plantea, ya que en el tiempo que se encuentra en prisión mientras un juez le informa los cargos en su contra pasadas 24 horas, son horas en las cuales no puede hablar con un profesional del derecho que le ayudarían a entender la situación en que se encuentra, es decir, son 24 horas que se encontraría en un “limbo”, ya que en Colombia en el artículo 8 de la ley 906 de 2004 en su literal g) estipula que el imputado podrá tener comunicación privada con su defensor ANTES de comparecer frente a las autoridades.

El caso colombiano la ley 906 de 2004 en sí misma es una consagración del debido proceso, sin embargo, en la misma podemos evidenciar principios que lo conforman y sirven de referencia para una comparación con los principios de la sexta enmienda a la

constitución de los Estados Unidos. En la mencionada ley Colombiana están los principios de Imparcialidad, defensa, acceso a la administración de justicia y publicidad del proceso. (Lo anterior sin dejar a un lado el artículo constitucional número 29).

Nuestro ordenamiento jurídico en la mencionada ley 906 de 2004 establece ese principio de imparcialidad, que permite que contemos con órganos jurisdiccionales que aseguren que las controversias serán decididas por un ente que no tiene ningún interés con el inconveniente en cuestión y que los jueces siempre mantendrán objetividad de verdad y justicia al momento de resolver.

En Estado Unidos cambia este tema de imparcialidad, pero ¿De qué manera? Si bien es cierto en la mayoría de los juicios, el acusado tiene derecho a un jurado imparcial, esta es la diferencia al caso colombiano, ya que nuestro sistema penal no cuenta con jurado. Hay que aclarar que no siempre el jurado es el que acusa, pues si el delito conlleva a una condena de seis meses o menos, el acusado puede ser juzgado solo por un juez. No obstante, en muchos estados se lleva a cabo el juicio por jurado independientemente el delito o castigo. A parte que este jurado debe ser imparcial, son un grupo de personas que son escogidos por una lista de candidatos para ser miembros del mismo.

El principio de publicidad es similar en ambos sistemas, ya que en Colombia a la actuación procesal, tendrá acceso a ella, además de los intervinientes, los medios de comunicación y la comunidad en general pero con excepciones, casos en los cuales el juez considere que la publicidad de los procesos ponga en peligro a las víctimas, testigos, peritos y demás intervinientes; que se afecte la seguridad nacional; se exponga a un daño psicológico a los menores de edad que deban intervenir; se menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo; o se comprometa seriamente el éxito de la investigación. Similar en Estados Unidos, donde la Corte suprema ha resuelto que este derecho tiene limitaciones, ya que justifica que un tribunal limite el acceso a un juicio cuando existe la posibilidad de que la publicidad afecte el derecho al debido proceso que tiene todo acusado. Además el mismo acusado puede solicitar un juicio a puertas cerradas, demostrando que un juicio público lo perjudicaría en su derecho a una audiencia justa y que no existen opciones razonables que puedan garantizar un juicio justo, sin embargo es poco común que esto suceda.

Existe una cláusula de confrontación en los Estados Unidos en la cual todo acusado tiene la oportunidad de enfrentar a los testigos que declaren en su contra y hacerles preguntas para que se le respete su derecho al debido proceso, y que se tome declaración a los testigos en audiencia pública. El acusado también puede convocar testigos que declaren a su favor y en caso de que tema que alguno de sus testigos no comparezca, puede solicitar al tribunal que le envíe una citación judicial al mismo.

Desde el ordenamiento jurídico colombiano, el derecho de contradicción como se le llama, ambas partes tendrán el derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación, tanto las que sean producidas o incorporadas en juicio oral, como las que se practiquen de forma anticipada.

La Constitución de los Estados Unidos, no consagra expresamente derechos para las víctimas o los ofendidos, ni tampoco confiere gran cantidad de derechos para la sociedad en los procesos penales, las excepciones se dan por la naturaleza del gobierno federativo del país, la constitución consagra que se da fe, y respaldo, a los actos judiciales de cada Estado, así, en la comisión de un delito grave el autor que huya podrá ser solicitado ante cualquier Estado para que sea juzgado en el Estado donde cometió el crimen.

En el sistema Colombiano se garantizan los derechos de la víctima, como del victimario, y con una especial protección cuando se trata de menores de edad, donde inclusive son audiencias a puerta cerrada, como garantía de sus derechos superiores.

En las capturas realizadas por la misma ciudadanía, se ha venido presentando con un índice cada vez mayor, las vías de hecho, entendido esto como la violencia que ejerce el mismo ciudadano en rechazo de la delincuencia, propinando golpes contundentes que hasta han causado la muerte, o dejando lesiones muy graves, no obstante en la medida que la policía como organismo encargado de conocer estos casos, y darle el trámite correspondiente, siempre propende por el respeto a la vida, a los derechos humanos, los derechos de la persona capturada, y el debido proceso.

Es por ello que es tan importante en el proceso penal Colombiano, las acciones policivas, porque, si bien aquí no se da la supresión de la actuación judicial por extralimitación de funciones, si se declara la captura de forma ilegal del indiciado, lo que iría en detrimento del proceso penal, y de los intereses de la víctima, así mismo como ya lo hemos nombrado,

el deterioro en la administración de justicia y la dilación injustificada de los procesos, donde directa o indirectamente, se estarían vulnerando derechos de carácter fundamental, es aquí donde es clara la comparación de nuestro procedimiento con el procedimiento Norteamericano y principalmente la sexta enmienda, donde son muy rigurosos, estrictos, y formales, los procedimientos de captura y defensa de derechos, haciendo referencia a la sospecha razonable, y la causa probable, como presupuestos primarios, y que en debida forma son más efectivos y garantistas del debido proceso.

La responsabilidad por parte del oficial de policía en E.E.U.U. es más amplia y facultativa, la aprehensión es unilateral, y discrecional, lógicamente con la concurrencia de unos presupuestos que fundamentan la captura legal. Ahora, en Colombia se le puede investir de dicha facultad a la policía, pero no se garantizaría un procedimiento idóneo, en el entendido del grado de preparación, y de instrucción para dichos procedimientos, también influyen los índices de corrupción, calculados para Colombia hasta en un 55% contra un 16% en E.E.U.U. en el año 2016, como otra forma de vulneración de derechos fundamentales.

CONCLUSIONES

Al observar detenidamente los derechos que tiene el Imputado/ acusado en los sistemas acusatorios penales en Estados Unidos y Colombia, es evidente que tienen diferencias significativas entre las cuales se pueden destacar el derecho a tener un abogado.

En Estados Unidos es menos garantista en este aspecto desde nuestro punto de vista, ya que el requisito que estipula la sexta enmienda a un abogado, solo aplica una vez la persona haya sido acusada de cometer el delito, es decir, si la persona es arrestada por un delito y pasa 24 horas en prisión, transcurrido este tiempo se lleva ante un juez el cual le informará los cargos en su contra y sus derechos. Luego de este procedimiento judicial, la persona tiene derecho a un abogado; mientras que en el caso colombiano el procedimiento penal estipula que el imputado podrá tener comunicación privada con su defensor antes de comparecer frente a las autoridades, es decir, hay un mayor asesoramiento.

En cuanto al principio de imparcialidad, aquel que permite que contemos con órganos jurisdiccionales que aseguren que la controversia sea decidida por un ente que no tenga ningún interés en el inconveniente, los Estados Unidos son más garantistas ya que aparte de

un juez, cuenta con un jurado imparcial, sin embargo, este último no siempre es el que acusa, ya que si el delito conlleva a una condena de seis meses o menos, el acusado sólo puede adquirir este estatus por un juez, sin embargo en varios estados se lleva a cabo el juicio con Jurado independientemente el delito o castigo. Es una gran ventaja que la imparcialidad no sólo dependa del juez, sino también de un grupo de personas que le es encomendada esta tarea de imparcialidad al momento de decidir la culpabilidad de un individuo, personas que son escogidas de una lista de elegibles, que no tienen ningún interés en la controversia y que son transparentes en su decisión.

El principio de publicidad es parejo en ambos sistemas por los cual no consideramos una ventaja o desventaja en uno u otro sistema, ya que en Colombia, a la actuación procesal, tendrá acceso aparte de los intervinientes, los medios de comunicación y comunidad en general sin embargo tiene excepciones, como en casos en los cuales el juez considere que la publicidad de los procesos puede poner en peligro el mismo, a víctimas, testigos, peritos y demás que intervengan en el mismo. En Estados Unidos a pesar de la similitud, la corte suprema ha resuelto que este principio tenga limitaciones, justificando que teniendo acceso a un juicio puede afectar el debido proceso que tiene todo acusado, sin embargo el mismo puede solicitar que la audiencia sea a puerta cerrada pero demostrando que un juicio abierto lo perjudica en su derecho a una audiencia justa y que no existen opciones razonables que puedan garantizar un juicio justo.

Finalmente, y habida cuenta de ser testigos presenciales en una corte Estatal en los Estados Unidos de América, así mismo en una cárcel de detención preventiva, si se logra evidenciar de manera directa, que no son solo los presupuestos procesales, las normas Internacionales (Tratados), y los procedimientos, los factores únicos a señalar para lograr tener elementos de juicio y valorar comparadamente los dos sistemas respecto de las garantías al acusado, tenemos que de manera objetiva señalar también, y no menos relevante que factores que hacen parte de un sistema penal, por ejemplo: dependencias e instalaciones de sitios de reclusión, suministro de alimentos, ropas de reclusión, elementos básicos de aseo personal, atención medica, psicológica, componen de manera importante este gran campo de garantías al acusado, la celeridad en los procedimientos, vistos ellos de manera real y no escrita como principios de la administración publica, la corrupción, el tráfico de

influencias, y en fin todo ese tipo de situaciones que estructuran la situación de detención de un individuo a cargo del Estado.

Desafortunadamente tendríamos que decir que Colombia está aún muy lejos aún de poder ofrecer las garantías antes mencionadas, y que el Estado debería asumir de manera más concentrada y rigurosa, la atención a estos individuos, que se haga justicia y no se libren ordenes de libertad por no tener sitios humanamente vivibles de reclusión, igualmente como garantía al acusado, se debería inculcar más respeto por la vida, la Patria, y la Institución por parte de la Policía Nacional, intensificar el grado de instrucción a los policivos en la medida del respeto a la sociedad como garantes de seguridad y confianza, en el momento de una captura, y no más bien visto como la oportunidad de agredir, abusar de la fuerza, y la autoridad, como verdugos amparados por el Estado, consideramos que son factores que estructuran ostensiblemente las garantías al acusado, de carácter muy fundamental, y de orden Internacional además.

En E.E.U.U. las cosas parecen funcionar mejor al respecto, salvo en ocasiones que por persecución en caliente, o peligro inminente del policía, se deba utilizar la fuerza física o armada para lograr una detención, donde el oficial de policía pareciera tener licencia para matar, y proceder sin restricción alguna, salvo las que le impone el Estado en el cual trabaje.

Referencias Bibliográficas

Asuntos para resolver en audiencia preliminar (2016); recuperada de:
<http://www.colombialelegalcorp.com/asuntos-resolver-audiencias-preliminares/>

Cassel Douglass (s.f) “El sistema procesal penal de Estados Unidos”; recuperado de
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1655/10.pdf>

Castro Sandoval Eyner Adolfo (2016) “Principio de Igualdad de armas en la ley 906 de 2004: percepción de los defensores públicos de Cundinamarca” Bogotá Universidad Católica de Colombia

Congreso Nacional de la Republica “Ley 906 de 2004” por la cual se expide el código de procedimiento penal

Corte Constitucional, Magistrado Ponente María Victoria Calle Correa Sentencia C-127/11 (2011), recuperado de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-127-11.htm>

Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal Magistrado ponente Gustavo Enrique Malo Fernández (2014); recuperado de:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2769583/3302371/Der.+defensa+en+audiencias+preliminares.pdf/e05e226c-3089-4303-975b-f3b1d9b8a937>

Guía sobre los procesos penales en los Estados Unidos, s.f, Recuperado de:
https://www.oas.org/juridico/mla/sp/usa/sp_usa-int-desc-guide.pdf

Matyas Camargo Eduardo (2010) “El debido Proceso en el sistema penal colombiano: el alcance de la ley 906 de 2004”

Requisitos generales de la captura, Código de Procedimiento penal, Ley 906 de 2004, artículo 297 (2009); recuperado de:
<http://procedimientopenalcolombiano.blogspot.com.co/2009/12/art297-requisitos-generales-de-la.html>

Sexta enmienda, Estado Unidos (2017); recuperado de
<http://espanol.getlegal.com/legal-info-center/la-sexta-enmienda/>

Trino López Manuel (2008) Los derechos constitucionales de las minorías lingüísticas en los Estados Unidos: 4 5 6ta enmienda Cap. IV La sexta Enmienda

